

**Ciudad de México, 4 de febrero de 2021.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública no presencial de Resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública por videoconferencia convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos, verifique el *quorum* e informe sobre los asuntos listados para su resolución, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes a través del sistema de videoconferencia, la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo que existe *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución doce juicios de la ciudadanía, dos juicios electorales, dos juicios de revisión constitucional electoral y dos recursos de apelación con las claves de identificación, partes actoras y responsables, precisadas en el aviso y su complementario publicados en los estrados de esta Sala y en la página de internet de este Tribunal.

Con la precisión que el juicio de revisión constitucional electoral 25 de 2020 ha sido retirado.

Son los asuntos programados para esta sesión Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión, si hay conformidad sírvanse, por favor, manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, por favor, presente los proyectos de sentencia que someto a consideración de este Pleno.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Con la autorización del Pleno.

Inicio las cuentas con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 122 de 2020, promovido contra el acuerdo emitido por el Tribunal Electoral de Guerrero en el que impuso una amonestación pública al Instituto local por conducto de su presidente y al coordinador de etnia del Consejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres en funciones de Presidente Municipal; ello, al estimar que cumplieron en forma parcial el requerimiento hecho para que diseñaran en forma conjunta una estrategia de cumplimiento de una resolución emitida por dicho órgano jurisdiccional.

En el proyecto se razona inicialmente que las personas promoventes cuentan con legitimación para controvertir el acuerdo impugnado como integrantes del Consejo Municipal referido porque están en aptitud del controvertir un acto si les genera un perjuicio en su esfera de derechos.

Enseguida, en el proyecto se señala que los agravios son esencialmente fundados ya que la autoridad responsable no fundó ni motivó adecuadamente su determinación, ni actuó con flexibilidad al imponer una sanción a un órgano de gobierno municipal integrado por personas indígenas, por lo que el parámetro de exigencia no podía equipararse al que se pide para los órganos del Estado.

Aunado a lo anterior, la resolución cuya observancia fue requerida fue modificada en sus términos por esta Sala Regional y si el acto impugnado fue emitido para verificar el cumplimiento de la resolución original no debe seguir causando un perjuicio a la parte actora.

Por ende, se propone revocar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

Ahora me refiero al proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 132 de 2020, promovido por un ciudadano quien se ostenta como militante del Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que confirmó la determinación dictada por la Comisión de Justicia del referido partido, relacionada con el proceso interno para la elección de integrantes del Consejo Político de ese partido en la Ciudad de México, para el periodo estatutario 2019-2022, en el cual pretendía participar.

En el proyecto se propone calificar como infundado el agravio relacionado con la omisión de la responsable de estudiar la inconstitucionalidad de la convocatoria de la elección y el manual de operación para la solicitud y la emisión de las constancias para la militancia, en virtud de que el actor no los reclamó cuando conoció su existencia y consecuencias legales, sino que, incluso, con base en ellas, decidió participar en el proceso solicitando la constancia de la militancia que era uno de los requisitos exigidos por aquella, por lo que tales actos fueron consentidos implícitamente.

También se estima infundada la manifestación por la que se cuestiona el acuerdo intrapartidista por el que se previno al actor para entregarle la documentación que solicitó para el proceso interno, pues la Ponencia considera que el manual sí autorizaba las instancias del partido a requerir para que se solventaran distintas situaciones, como sucedió en el caso.

Finalmente, se propone infundado el agravio en el que reclama la violación al derecho de acceso a la justicia, pues éste no tiene el alcance de quien promueva un juicio necesariamente obtendrá resolución favorable. El debido alcance del acceso a la justicia es que las personas cuenten con una posibilidad real de acudir a través de una vía sencilla y efectiva a ser escuchadas por un órgano de justicia que resuelva de manera autónoma e imparcial, lo que sucedió en este caso ante la instancia partidista y el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora me refiero al proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 188 de 2020, en el que se controvierte la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla que desechó la demanda presentada por una Regidora del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, para combatir un punto de acuerdo aprobado por el Cabildo municipal al estimar que vulneraba su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo, pues en el mismo no se estableció un mecanismo eficaz para reactivar la celebración de las sesiones de las comisiones del ayuntamiento, en el marco de la pandemia provocada por el COVID-19.

A juicio de la Ponencia, resultan fundados los agravios expresados por la actora en atención a que, contrario a lo establecido en la resolución impugnada, el Tribunal responsable sí era competente para conocer la controversia planteada, pues si bien, en principio los actos emitidos en las sesiones de cabildo son de naturaleza administrativa, cuando inciden en el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas su carácter es electoral.

En ese sentido, se estima que el Tribunal responsable debió analizar con mayor detalle la controversia planteada para determinar si estaba relacionada con una probable interferencia en los derechos político-electorales de la demandante, valorando si la situación extraordinaria provocada por el mencionado virus podía generar o no, eventualmente, un obstáculo directo en el desarrollo del ejercicio del cargo para el que fueron electas las personas titulares de las regidurías.

Por tales motivos y con la finalidad de maximizar el derecho de acceso a la justicia de la parte actora se considera que el Tribunal local tenía la obligación de asumir competencia, revisar los requisitos de procedencia del medio de impugnación y, de ser el caso, analizar en el fondo los planteamientos hechos valer.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en el proyecto.

Ahora doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 27 de este año, promovido por una ciudadana a fin de impugnar el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual determinó ampliar el plazo para recabar apoyo de la ciudadanía y de fiscalización para las candidaturas independientes.

En el proyecto se considera que son infundados los agravios que plantea la actora.

Lo anterior, porque se advierte que el INE ha adoptado medidas que permiten objetiva y razonablemente procurar enfrentar la contingencia sanitaria, consistentes en protocolos y una aplicación tecnológica a través de la cual se puede recabar el apoyo de la ciudadanía sin contacto directo y la intervención de personas auxiliares.

Ello, precisamente con el propósito de reducir la posibilidad de contagios, que pueden generarse en el procedimiento de recolección del respaldo de la ciudadanía.

En cuanto al planteamiento de la actora mediante el cual señala que debió suspenderse la etapa de obtención de apoyo ciudadano, se considera que no le asiste razón, porque podría generar una afectación al proceso electoral atendiendo a la continuidad de etapas que lo integran.

Al respecto, se considera que el Consejo General del INE ha buscado adoptar medidas que no comprometan la viabilidad de las actividades que deben llevarse a cabo, tales como la fiscalización y la verificación de resultados del apoyo ciudadano.

Así, la ampliación del plazo referido se considera una medida justificada, objetiva y proporcional.

Por último, se considera que no le asiste razón a la actora sobre su pretensión de que se suprima la etapa de obtención de apoyo ciudadano y se le registre como candidato independiente de forma directa.

Ello porque dicha etapa tiene como propósito garantizar que toda persona que obtenga una candidatura por esta vía demuestre tener un

verdadero respaldo de la ciudadanía que haga viable la posibilidad de ser electa, lo cual tutela principios constitucionales como el de autenticidad de las elecciones y equidad en los procesos electorales.

A partir de la verificación de la viabilidad de una candidatura, las personas contendientes pueden acceder al financiamiento público y a la distribución de tiempo de radio y televisión del Estado, con lo que también se resguarda el adecuado uso de recursos públicos.

Por tanto, se desestiman los agravios de la actora y se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 4 de este año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática contra la resolución del INE/CG646/2020 aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido en la Ciudad de México, correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve.

El partido actor cuestiona dos conclusiones. En cuanto a la primera, la Ponencia propone calificar infundado el agravio formulado en su contra porque la sanción no tuvo base, como afirma exactamente el partido, en que no hubiera registrado las operaciones de los egresos a que esa conclusión se refiere en dos mil diecinueve, sino en que la documentación fiscal que presentó para justificar esos movimientos corresponden a un periodo distinto del fiscalizado, esto es, del dos mil veinte.

Por lo que hace a la segunda conclusión relacionada con la omisión de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario dos mil diecinueve para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, se proponen ineficaces los agravios, en virtud de que de la evidencia aportada por la autoridad responsable se observa que el partido no demostró haber realizado el curso de capacitación: *'Empoderamiento y liderazgo político de las mujeres en la Ciudad de México'*, que en su momento registró en el Sistema Integral de Fiscalización.

Por otra parte, en cuanto al proyecto: '*ABC para la participación y liderazgo político de las mujeres con perspectiva de género*', con el cual el partido pretende acreditar el cumplimiento de su obligación, la Ponencia considera que no le asiste razón dado que, por una parte, la póliza que ampara ese gasto es por un monto inferior al que estaba obligado a gastar en ese rubro y, por la otra, a que aquél se trató de un video y no así de un programa de capacitación, que es lo que exige la legislación electoral.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias, Secretaria.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** Gracias, Magistrado Presidente, Magistrada Silva, Secretaria General.

Para manifestar que vengo de acuerdo casi con todos los proyectos, salvo el que se dio cuenta en tercer lugar, el juicio de la ciudadanía 188 del 2020.

Sin duda alguna, un asunto interesante relacionado con la actividad municipal en la Ciudad de Puebla, en Puebla. Un asunto que se desenvuelve en un contexto muy claramente definido.

El veintinueve de abril el Cabildo del ayuntamiento emitió el dictamen por el cual se autoriza la realización de sesiones de cabildo y comisiones tanto ordinarias como extraordinarias, a través del uso de herramientas tecnológicas y aplicaciones que permiten las videollamadas y videoconferencias durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria.

El diecisiete de julio en Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento se aprobó el asunto general número dos del orden del día,

denominado: 'Punto de Acuerdo por el que se modifica el Inciso C) de los Lineamientos establecidos en el Considerando XV de la Resolución 2020/067'. El planteamiento que trazó la parte actora desde la demanda primigenia y que obviamente forma parte del análisis que se revisa en este asunto, tiene que ver con la afectación al desempeño de su cargo que aduce, se conduce precisamente con estos acuerdos, con esta implementación que se está llevando al seno del órgano municipal.

En particular, yo disiento de la propuesta que está considerando que estos actos sí revisten una naturaleza electoral y comparto los razonamientos que expresó el Tribunal local precisamente, para decir lo contrario.

Sin duda alguna, un criterio fundamental que se acuñó en el año dos mil diez en nuestra materia electoral es el que está consignado en la jurisprudencia 20 del 2010: **'DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO'**.

Sin duda alguna, cuando esta jurisprudencia se consolidó, por supuesto, fue un gran avance en el desarrollo de la tutela jurisdiccional que tenemos en materia electoral, en tanto que precisamente concibió que puede, el derecho político a ser votado puede verse afectado cuando se da una obstaculización en el desempeño del cargo.

Esa beta por supuesto, nos lleva en un terreno práctico a complicaciones de interpretación, porque en muchas ocasiones los hechos que se nos presentan a nuestro conocimiento pueden presentar características de si efectivamente estamos ante una obstaculización del cargo o no, o simplemente estamos en el ámbito de órgano municipal. En jurisprudencia 6 del 2011 tenemos otro criterio, también jurisprudencial, que señala en su rubro: **'AYUNTAMIENTO. LOS ACTOS RELATIVOS A LA ORGANIZACIÓN MUNICIPAL NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO'**.

Cuando uno revisa estos dos criterios jurisprudenciales, sin duda alguna, llego a la conclusión que la valoración que se realiza para

dilucidar si un determinado acto trasciende a la materia electoral pues debe de ser verdaderamente minucioso y no limitarse, por ejemplo, a lo que señalan las partes.

En este caso, es claro que la parte actora nos está señalando que se ve obstaculizada en el desempeño de su cargo, y lo está sustentando fundamentalmente en la modalidad que se está utilizando para el desempeño orgánico-municipal.

En particular, yo veo delicado que nosotros revoquemos, en este caso, y determinamos que este asunto está inmerso en el derecho político-electoral. Creo que por sus características está, sin duda, enclavado en el funcionamiento interno del municipio y, por lo tanto, no debe despuntar como un asunto que trasciende la materia electoral.

No desconozco, por supuesto, que este elemento fundamental, que es la obstaculización en el desempeño del cargo ha sido desarrollado, incluso hoy es un componente, por ejemplo, de otra figura, como es la violencia política de género, eso es importantísimo.

La reforma del trece de abril recogió algunos elementos que se desprendieron del ámbito jurisdiccional. Sin embargo, esta circunstancia no nos debe llevar a asimilar que la sola manifestación de la parte actora en el sentido de que se ve obstaculizada y afectada en el desempeño de su cargo es la compuerta para darle una naturaleza político-electoral.

Creo que tenemos que ser muy cuidadosos, porque de no ser así estamos ensanchando de manera muy amplia la procedencia de la materia político-electoral, y estaríamos conociendo de muchísimos actos que están inmersos en el contexto municipal. Cuestión que me parece delicada.

Pero esas son las razones por las que disiento respetuosamente de la propuesta.

Es cuanto.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, para dar respuesta a las inquietudes que ha manifestado el Magistrado Ceballos. Es muy importante para mí aclarar que me parece que precisamente la jurisprudencia que cita el Magistrado Ceballos con el número 6 de 2011 bajo el rubro: **'AYUNTAMIENTO. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES'**, establece expresamente: *'...de la interpretación sistemática y funcional de los artículos...'*, etcétera, etcétera, *'...se advierte que los actos relativos a la organización de los ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo'*, dice la jurisprudencia.

La jurisprudencia misma nos da la respuesta. Es verdad, la Sala Superior en esta jurisprudencia ha establecido como límite que tenemos en la materia electoral para no conocer de actos relativos a la organización de los ayuntamientos, pero la propia jurisprudencia nos da la orientación hacia dónde debemos ir y dice: *'...a aquellos que no constituya una obstaculización al ejercicio del cargo'* y precisamente es lo que hace el proyecto, distingue, incluso, de precedentes que hemos tenido como Sala, porque hemos tenido precedentes, por ejemplo, que se refieren al tema también de comisiones, por ejemplo. Y en el tema de comisiones hemos dicho, ese tema, por ejemplo, es parlamentario o es del ámbito de la administración municipal, pero cuando se refiere específicamente a que el motivo de controversia es: *'A mí me afectan porque yo quisiera estar en la Comisión de Presupuesto y me dejaron la Comisión de Aguas'*, por ejemplo. Eso sí es totalmente parte del ámbito de organización interno, parlamentario de los ayuntamientos.

Pero aquí se trata, como bien lo precisa el Magistrado Ceballos, en una controversia relativa a un acuerdo del ayuntamiento que establece límites a la celebración por vía virtual, por vía videoconferencias, en el marco de la contingencia sanitaria de las personas integrantes del ayuntamiento que forman parte de esa comisión. Entonces, claramente es un acuerdo que afecta el ejercicio del cargo.

Entonces, el proyecto trata de ser muy cuidadoso y en eso a mí me parece sí importante ser muy enfático, también en este

ensanchamiento de manera muy amplia del que habla el Magistrado Ceballos, porque el proyecto lo acota muy bien, lo aclara en ese sentido, en el sentido de decir: *'A ver, autoridad jurisdiccional es verdad que hay que este marco general de libertad que tienen los órganos parlamentarios y en este caso de los ayuntamientos para tomar decisiones en cuanto a su organización interna, pero hay algunos actos como este que sí puede constituir una limitación al ejercicio del cargo'*.

Y además, no estamos yendo tampoco muy lejos de otros precedentes que hemos tenido porque hemos tenido precedentes en los que, por ejemplo, vienen y nos dicen: *'Es que yo como regidor o regidora, síndica, síndico no me dan el personal necesario para ejercer mi función, no me dan una oficina para ejercer la función, eso obstaculiza el ejercicio del cargo o este acuerdo me reduce mis percepciones o no me da un apoyo para realizar esta función'*. Y todo eso que es una vulneración en el ejercicio del cargo lo hemos conocido, como saben, lo han conocido los tribunales locales.

Entonces es un supuesto muy similar; eso es lo que tratamos de explicar en el proyecto.

Entiendo muy bien la preocupación del Magistrado, pero tengo la impresión que en el proyecto está acotado y también, por cierto, muy acotado en el marco de la emergencia sanitaria y la posible gravedad de la aceptación que pueda tener un órgano en el marco de una contingencia donde las funciones no pueden realizarse de manera normal.

No sé si hay alguna otra intervención.

Magistrado José Luis Ceballos.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza: Sí.**

Muchas gracias, Presidente.

En realidad, es únicamente dar algunas puntualizaciones, precisamente con relación a lo que comenta.

Porque primero que todo, el proyecto, más bien la sentencia que elaboró el Tribunal, fue también explícita en señalar que este tipo de actos sí encuentran un medio de impugnación en el ámbito administrativo; señala el recurso de inconformidad, para que no se piense que estamos en una lógica contraria a la tutela judicial efectiva.

Pero tal vez el cuidado en donde yo quiero poner el acento es que, por ejemplo, cuando uno revisa el artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal, que es el que precisamente invoca la parte actora, uno se puede dar cuenta que tiene conceptos muy amplios, dice: *'Son facultades y obligaciones de los regidores ejercer la debida inspección de vigilancia; asistir con puntualidad a las sesiones, ejercer las facultades de verificación y decisión de los asuntos que le competen al Ayuntamiento, formar parte de las comisiones –como lo mencionó el Presidente...'*, y otras más.

Esa es la frontera que me parece delicada, cuando revisa las potestades los regidores, muchas de algún modo podrían interpretarse como que se está atentando contra el desempeño del cargo.

Respetando la posición por supuesto, creo que, si nosotros damos este paso hacia considerar el elemento obstaculización como el único referente para la materia electoral, creo que se puede poner en riesgo esa amplitud.

Por supuesto que también me pareció muy interesante el planteamiento de cara a la pandemia que, por supuesto, respeto. Sin embargo, como aquí estamos en una lógica de índole competencial, creo que no, para mí punto de vista, no sería trascendente en cuanto a darle la naturaleza electoral.

Ese es mi punto de vista muy respetuoso.

Gracias.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

Este asunto es, sin duda, muy interesante. Creo que no nos llegan tantos en los que en un tema relacionado con ayuntamientos tengamos este debate. Creo que lo hemos tenido más relacionado en el ámbito del derecho parlamentario de los congresos locales.

Sin embargo, justamente por el sentido en el que he votado en esos asuntos relacionados con el límite entre el derecho parlamentario y el derecho electoral es que, en este caso, acompañaré el proyecto, en aquellos asuntos he emitido votos en los que he hecho referencia a que hay cierta, hay dos ámbitos competenciales que conviven.

En este caso, incluso, eso se destaca en la, no se destaca con esas palabras, no se destaca de esa manera, pero yo creo que se está poniendo a nuestra consideración la demanda que presentó la actora, podría incidir no solamente de manera exclusiva en el ámbito de la administración municipal, que es justamente lo que vio el Tribunal local y por lo que lo mandó a la vía que menciona el Magistrado Ceballos.

Lo que hizo fue acotarlo 100% (cien por ciento) en ese ámbito de la esfera de la administración municipal, y lo que reconoce el proyecto y con lo que yo coincido es que con independencia de que puede haber cuestiones que pueden estar insertas en el ámbito de la administración municipal, en este caso, ante la demanda de la actora y las cuestiones que ya se dijeron en la cuenta y que señala el Magistrado Romero, en que la actora nos viene diciendo: *'Hay una vulneración al ejercicio a mi cargo, porque derivado de este acuerdo le está impidiendo participar en las comisiones'*. No dice: *'Integrar una comisión'*, que es a lo que hace referencia la jurisprudencia que señala el Magistrado Ceballos, dice: *'Participar en las comisiones'*.

Otro de los artículos que se cita en el proyecto hace referencia justamente a la trascendencia del trabajo que se lleva a cabo al interior de las comisiones de los ayuntamientos en el Estado de Puebla para el desempeño y la función del ayuntamiento, y este artículo lo que dice es que a través de las comisiones es como se despachan los asuntos competencia del ayuntamiento.

Si es a través de esas comisiones que las personas que integran el ayuntamiento pueden hacer sus labores relacionadas con el ejercicio del cargo, porque justamente ahí se despachan y se ponen en el listado de resolución para que el cabildo lo solucione, creo yo que efectivamente estamos en un asunto, estamos frente a un caso en el que sí podría haber una vulneración.

Si la hay o no la hay es algo que tendrá que determinar en su momento el Tribunal local cuando analice la controversia ya en el fondo del caso, en el caso que no haya una causal de improcedencia, obviamente. Apenas estamos regresando a la competencia.

Pero creo yo que atendiendo a estas particularidades, en este caso sí es posible advertir que hay una posible vulneración a un derecho electoral, y como he sostenido en estos otros asuntos de los que comento, para mí queda muy claro que, ante ese tipo de demandas, con ese tipo de actos que se están impugnando la jurisdicción electoral es la que tiene competencia constitucional para revisar si hay una vulneración o no, al derecho a ejercer ese cargo por las que las personas fueron electas.

Y también comparto con el Magistrado Ceballos, creo que sería muy riesgoso abrir la puerta para revisar cualquier cuestión administrativa de los ayuntamientos, pero coincido con el Magistrado Romero en que en este caso en el proyecto sí se acota muy bien cuáles son las particulares de este caso concreto, incluso, al final del proyecto se menciona esta cuestión relacionada con ¡ojo! Ahorita simplemente se está determinando la competencia, la materia, si lo pueden ver o no se puede revisar, ya será materia en caso de que resulte procedente el medio de impugnación, en el fondo de determinar si realmente con este acuerdo se vulneró el derecho de la actora o no a ejercer el cargo. Pero eso es algo que ya se tendrá que ver en un segundo momento.

Entonces, creo yo que con esas acotaciones queda muy claro que no es que se esté abriendo una puerta de manera generalizada, sino que atendiendo a estas particularidades es que en este caso se determina que la competencia sí era electoral y es por estas razones por las que yo acompañaría el proyecto.

Muchas gracias,

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, Secretaria, tome la votación, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Sí, Magistrado, como lo indica.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** A favor de todos los proyectos, salvo el juicio de la ciudadanía 188, en el cual anuncio la emisión de un voto particular.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** A favor de los cinco proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Le informo, Magistrado Presidente, que los proyectos de cuenta se aprobaron por unanimidad de votos; con excepción del relativo al juicio de la ciudadanía 188 de 2020, el cual se aprobó por mayoría, con el voto en contra del Magistrado José Luis Ceballos Daza, quien anunció emitir voto particular.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 122 del 2020, se resuelve:

**Único.-** Se revoca parcialmente el acto impugnado, en lo que fue materia de controversia.

En el juicio de la ciudadanía 132 del año pasado y en el recurso de apelación 4 de este año, en cada caso, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 188 de la anterior anualidad, se resuelve:

**Único.-** Se revoca la resolución controvertida para los efectos precisados en la sentencia.

En el juicio de la ciudadanía 27 del año que transcurre, se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de controversia.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno la Magistrada María Silva Rojas.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Con la autorización del Pleno.

En primer lugar, presento el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 233 de 2020, promovido por un ciudadano contra la respuesta de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores sobre su solicitud de modificar la delimitación de una Unidad Territorial en una demarcación en la Ciudad de México, en la que refiere que dicha modificación es competencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México y no del Instituto Nacional Electoral.

La propuesta es confirmar el acto impugnado.

En principio se explica que, de conformidad con lo acordado por la Sala Superior al exigir la demanda a esta Sala Regional, el acto

impugnado es sólo el oficio de respuesta señalado y la controversia a resolver está relacionada únicamente con la modificación del marco geográfico para los mecanismos de participación ciudadana en la Ciudad de México.

La Ponente estima que fue correcta la respuesta de la DERFE respecto a que la modificación de dicho marco geográfico es competencia exclusiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México y no del INE, debido a que el seccionamiento electoral que realiza el INE para los procesos electorales federal y local, tiene una naturaleza distinta y no incide de manera determinante en la delimitación de las unidades territoriales utilizadas en los procedimientos de participación ciudadana que organiza el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

En este sentido, con independencia de que el INE proporciona al Instituto Electoral de la Ciudad de México cierta información, ésta solamente es un punto de partida, pues el Instituto local puede definir libremente la delimitación de las unidades territoriales para la determinación del marco geográfico para los procedimientos de participación ciudadana, sin importar si coinciden o no con los límites de las secciones electorales.

Además, las listas nominales por colonias utilizadas en dichos procedimientos son distintas a las listas nominales por sección electoral que son empleadas en los procesos electorales federal y local, lo que está señalado en la metodología utilizada para tal efecto en 2010, 2013, 2016 y 2019.

Por otra parte, en la propuesta se califica como inoperante el agravio relativo a que la ubicación de la calle Rincón del Cielo en una unidad territorial a la que no pertenece, vulnera los derechos político-electorales del actor, toda vez que no controvierte las razones en las que la DERFE basó su respuesta.

Por ello, se le informa al actor que, primero, la resolución no implica la pérdida de su derecho a realizar una nueva petición ante la autoridad que considere pertinente; segundo, de ser el caso, al realizar su petición el actor puede tomar en cuenta los ámbitos de competencia del INE y del Instituto Electoral de la Ciudad de México, como está explicado en el proyecto.

Finalmente, se propone dar vista a la Dirección Ejecutiva de Organización y Geoestadística del Instituto Electoral de la Ciudad de México con la petición que está en el expediente realizada por el actor, a fin de que considere sus manifestaciones en la siguiente actualización que realice del marco geográfico para los procedimientos de participación ciudadana en la Ciudad de México.

Ahora me refiero al juicio de la ciudadanía 23 de este año, promovido por diversas personas contra la resolución del Consejo Municipal Electoral de Puente de Ixtla del IMPEPAC, que les negó la calidad de aspirantes a candidatas independientes para contender por el Ayuntamiento de Puente de Ixtla en Morelos.

El proyecto, después de considerar que se actualizan los supuestos necesarios para conocer el presente juicio en salto de la instancia, propone declarar infundado el agravio relacionado con la transgresión al derecho de ser votadas de quienes integran la planilla.

Lo anterior, pues se estima que el incumplimiento de los requisitos necesarios para su registro como personas aspirantes a candidatas independientes les es imputable y, por lo tanto, no existe razón para vincular a la autoridad responsable a que proceda en los términos que esta Sala Regional resolvió el juicio de la ciudadanía 225 del año pasado, como pretende la parte actora.

Ello, pues como puede advertirse del expediente, la parte actora pudo registrar su asociación civil en el Registro Federal de Contribuyentes en diversas ocasiones -cuando menos tres-, sin que hubiera acreditado que lo hiciera y sin que manifestara o acreditara por qué, a pesar de haber tenido varias citas en el SAT, no ha podido registrar su asociación civil en el RFC y que tal cuestión no le es imputable.

De esta manera, se concluye que las personas actoras estuvieron en posibilidad de registrar su asociación civil en el Registro Federal de Contribuyentes, por lo que no puede concluirse que el Consejo Municipal fuera omiso en actuar para que dicho registro fuera posible, vulnerando sus derechos a ser votadas a través de la vía de una candidatura independiente.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias, Secretaria.

Están a nuestra consideración los proyectos.

De mi parte, yo quiero decir que estoy de acuerdo con el juicio ciudadano 23; pero no estoy de acuerdo con el juicio ciudadano 233. La razón, hay una cuestión que no se dijo en la cuenta, y que a mí sí me parece muy importante destacar, una razón que a mí me parece importante para abordar este asunto es la ruta que ha tenido que seguir este ciudadano.

El ciudadano acudió al Instituto Electoral de la Ciudad de México, el Instituto Electoral de la Ciudad de México ya le había dicho que no era competente, recurrió ante el Tribunal local esa respuesta y el Tribunal local le dijo que, confirmó y que no era competente el Instituto local para realizar esta redefinición geográfica que le solicita, acude al INE y el Registro Federal de Electores también se declara competente y es esa respuesta la que está controvirtiendo ahora ante la Sala Regional.

¿Por qué digo que es importante el enfoque que debemos de dar a este asunto? Porque precisamente en esa ruta que ha venido siguiendo, el actor ha venido insistiendo que no es un tema que se limita a la participación ciudadana, incluso, en su propio escrito de demanda hay varias expresiones en las que dice, por ejemplo: *'Por favor resuelvan que la calle Rincón del Cielo desde su inicio en su entronque con avenida San Lorenzo hasta su final con la calle Rincón de la Loma, tanto en las elecciones locales de COPACOS y Presupuesto Participativo y en todas las elecciones nacionales a partir de dos mil veintiuno puedan votar a perpetuidad en la unidad territorial a la que pertenece que es Bosque Residencial del Sur en Xochimilco'*.

Luego dice: *'Dice el INE que la cuestión de elecciones locales se puede arreglar en el Instituto de la Ciudad de México, pero eso no es suficiente, es necesario que los habitantes de Rincón del Cielo puedan votar también en las elecciones federales y nacionales en su colonia, por lo que, por favor, Tribunal Electoral, pongan en orden al INE'*, es lo que nos dice en su demanda.

¿Por qué es importante contar la historia y por qué es importante destacar cuál es la pretensión del actor? Porque en el proyecto, a nuestra consideración se le da una respuesta parcial, se le manda a un lugar de donde ya viene y donde le dijeron que era incompetente, donde existe el riesgo de que le vuelvan a repetir lo mismo.

Y por lo que se refiere a la competencia federal, hay una clara competencia federal en el caso. El artículo 54, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como una de las facultades de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores mantener actualizada la cartografía electoral del país clasificada por entidad, distrito electoral federal, distrito electoral local, municipio y sección, que es precisamente lo que quiere el actor, lo que quiere es una redefinición geográfica.

Entonces, como yo digo, en este caso, a pesar de que puedo compartir que podría el Instituto local tener cierto ámbito de atribuciones en el ámbito de participación ciudadana, aquí me parece que lo que no estamos haciendo es dar una respuesta integral al actor de lo que ha venido pidiendo en este peregrinar ante distintas autoridades.

Lo que quiere es un reseccionamiento, y el reseccionamiento es un ámbito de competencia federal, claramente establecido por el señalado artículo 54, numeral uno, inciso h) de la Ley General en el país.

Es por eso que, en este caso, más por lo que no se dice que por lo que se dice, estoy en desacuerdo con el proyecto y votaré en contra.

¿Hay alguna otra intervención?

Magistrada María Silva.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

En la cuenta se dijo muy brevemente que el proyecto comenzaba a parecer una acotación de la controversia en este caso; y esto está muy relacionado con lo que acaba de mencionar usted, Magistrado, y

en realidad es la razón por la cual estoy presentando el proyecto, en el sentido en el que lo estoy presentando.

Coincido totalmente con todo lo que acaba de manifestar en relación a que hay manifestaciones en la demanda del actor, de las que se advierte que lo que viene impugnando no está relacionado únicamente con mecanismos de participación ciudadana. Y efectivamente, lo que pide es un rediseño total de la geografía electoral, tanto la que es competencia del INE, como la que es competencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Sin embargo, este asunto, como bien se expresó, en realidad el juicio de la ciudadanía fue presentado originalmente ante la Sala Superior; y la Sala Superior emitió un acuerdo en el cual determinó que esta Sala Regional era competente.

En ese acuerdo, lo que dijo la Sala Superior fue: *'Al respecto esta Sala Superior estima que la competencia para conducir y resolver la presente controversia de la Sala Regional Ciudad de México, al estar relacionado con la delimitación y aprobación de una Unidad territorial dentro de una Alcaldía en dicha entidad federativa. Esto es así porque la delimitación de las unidades territoriales definidas como colonias, unidades habitacionales, pueblos y barrios originarios, así como las demarcaciones electorales en las alcaldías están justificadas para la próxima elección local...'* y sigue.

Nos envía este juicio para que lo conozcamos, acotado únicamente al tema de la participación ciudadana que es una de las partes que está demandando el actor.

Es por esta razón, por la acotación que hizo la Sala Superior en ese juicio en el que nos envió la demanda, por lo que yo siento que estoy impedida para hacerles una propuesta de otro tipo.

Adicionalmente, considero que en todo caso quien tendría competencia para resolver la porción de la demanda relacionada con una modificación de secciones electorales, no sería la Sala Regional, sería la Sala Superior, porque cruza por elecciones federales. Cruzaría, incluso, por la determinación de la Jefatura de Gobierno, y

esos son elecciones que escapan del ámbito competencial de la Sala Regional.

Por eso es por lo que yo siento que estoy de alguna manera en una encrucijada, porque la Sala Superior cuando emitió ese acuerdo nos dijo: *'La Sala Regional es competente, porque lo único que veo aquí yo es una cuestión relacionada con mecanismos de participación ciudadana'*.

Yo veo que, efectivamente, también hay algunas otras cuestiones que está alegando el actor, pero para las que no tenemos competencia en la Sala Regional y a Sala Superior nos dijo que solamente teníamos, bueno, que la controversia estaba acotada a los mecanismos de participación ciudadana.

Viendo de esa manera la demanda es que hago esta propuesta justamente para atender la cuestión relacionada con los mecanismos de participación ciudadana en los que efectivamente de conformidad con el marco jurídico aplicable el Instituto Electoral de la Ciudad de México si bien, utiliza el marco geográfico de las secciones electorales que el INE diseña, no las sigue al pie de la letra, y lo voy a decir muy coloquialmente, pero puede *'partirlos'* para armar el rompecabezas de las unidades territoriales atendiendo a los propios criterios del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Entonces, el diseño de las unidades territoriales que es el fundamento para los mecanismos de participación ciudadana sí está 100% (cien por ciento) en las manos del Instituto Electoral, y por eso es por lo que creo que atendiendo a esa controversia el pronunciamiento que hizo la DERFE fue correcto, porque no tiene incidencia directa y necesaria en la definición de este marco geográfico.

Sin embargo, atendiendo justamente a toda esta problemática y al peregrinar que se refiere el Magistrado, en el proyecto sí se está, incluso se le dice al actor que ya se establecieron cuáles son como las competencias tanto de la DERFE como del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por si quiere plantear nuevamente su caso, y se propone darle vista al Instituto Electoral de la Ciudad de México para que, en su caso, cuando vuelva a ser una nueva conformación de las

unidades territoriales tome en cuenta la solicitud del actor por lo que ve obviamente a los mecanismos de participación ciudadana.

Es por eso por lo que estoy haciendo la propuesta en el sentido que la estoy haciendo, estando plenamente consciente de todo lo que se acaba de mencionar.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Yo nada más por último diría, dejaría como sembrada la reflexión, ojalá que lo hagamos de manera más profunda, respecto a si la Sala Superior cuando nos envía un asunto considerando que somos competentes eso genera la posibilidad de que se cercenen parte de una demanda de un actor. Yo lo veo de manera distinta. Me parece que Sala Superior en una primera lectura puede considerar que un asunto es de nuestra competencia, enviarlo a la Sala, pero cuando llega a la Sala tenemos que hacer una lectura integral de la demanda, incluso si la Sala Superior ya consideró que es de nuestra competencia, podríamos ver cuáles son los alcances en la interpretación de lo que nos dicen en la demanda, porque es un tema de tutela judicial efectiva, al final hay una demanda que viene planteando varios aspectos, si Sala Superior lo considera a nuestra competencia, no podemos dejar de atender aspectos relevantes de lo que nos están pidiendo en una demanda.

Entonces, digamos, yo lo dejo sembrado como una reflexión, ojalá que la podamos hacer en casos futuros porque sí puede ser relevante la manera como leemos los acuerdos por los que Sala Superior nos envía asuntos por considerar que son de nuestra competencia.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, Secretaria, tome la votación, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Perdón, con gusto, Presidente, tomo la votación.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** También a favor de ambos proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** A favor del juicio ciudadano 23; en contra del juicio de la ciudadanía 233 de 2020, anunciando la emisión de un voto particular.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, Magistrado.

Le informo, el proyecto relativo al juicio de la ciudadanía 233 de 2020, se aprobó por mayoría, con el voto en contra de usted, Magistrado Presidente, y con el anuncio de un voto particular. Mientras que el correspondiente al juicio de la ciudadanía 23 de este año, se aprobó por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 233 de la anterior anualidad y 23 de este año, en cada caso, se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acto impugnado.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno el Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Con la autorización del Pleno.

Inicio las cuentas con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio electoral 44 de 2020, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de combatir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que determinó inexistentes las violaciones a la normativa electoral sobre propaganda y posicionamiento de imagen, imputadas a una diputada local.

El proyecto propone declarar fundados los agravios del partido; ello, porque el Tribunal local sustentó sus conclusiones sólo en ciertas pruebas, omitiendo el análisis de otras cuya valoración se estima debió ser integral y necesaria para fundar y motivar debidamente su determinación.

En efecto, al abordar el estudio de los tres elementos (personal, objetivo y temporal) que se requieren para la acreditación de la infracción, la autoridad responsable prescindió de la totalidad del acervo probatorio, desestimando indebidamente la actualización de las conductas denunciadas, cuando a partir del análisis integral de todos los elementos de convicción debió estar en aptitud de determinar si existió la trasgresión denunciada y, en su caso, colocarse en una situación concreta para poder advertir la presencia o no de actos anticipados de campaña.

En razón de lo anterior, se propone revocar la resolución en lo que fue materia de impugnación.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 26 de este año, promovido por Flora Aco González aspirante a candidata independiente a diputada federal de mayoría relativa en el Distrito 23, correspondiente a la Ciudad de México, para controvertir el acuerdo del INE/CG04/2021, por medio del cual se amplió el periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía.

La pretensión planteada ante esta Sala Regional radica en que se suspenda dicha etapa hasta que el semáforo epidemiológico lo permita por un plazo igual al que haya sido suspendido, ya que, en su

consideración, el acuerdo impugnado vulnera el derecho a la salud de las personas aspirantes, sus auxiliares y la ciudadanía.

En el proyecto se razona que esta Sala Regional es consciente de los casos suscitados por la pandemia y de las dificultades que ésta puede implicar para que las personas que aspiran a una candidatura independiente recaben el apoyo ciudadano necesario.

No obstante, estas circunstancias buscaron ser atendidas por el INE con las herramientas existentes, emitiendo para ello una serie de medidas encaminadas a evitar o reducir ostensiblemente el riesgo de contagio con motivo de las actividades de recolección de apoyo de la ciudadanía, reduciendo en la mayor medida posible el contacto físico para recabarlo y estableciendo medidas sanitarias para los casos en que éste se lleve a cabo, con la intención de atender el riesgo ocasionado por la pandemia, sin descuidar el derecho a ser votadas de las personas que aspiran a una candidatura independiente.

Por otra parte, en atención a lo solicitado por la actora, se considera que la etapa de atención de apoyo ciudadano no podría suspenderse y menos de manera indeterminada, ya que se corre el riesgo de desestabilizar el diseño normativo comicial previsto, atendiendo a la sistematicidad de las fases que integran el Proceso electoral federal.

Aunado a que se estima que la ampliación por el plazo de doce días fue justificada, objetiva y proporcional, ya que, para determinar dicho plazo, el INE realizó su máximo esfuerzo hasta donde le era operativamente posible, reduciendo incluso sus periodos de fiscalización casi a la mitad, valorando además que la revisión de apoyos se pudiera realizar de manera gradual y progresiva, dada la concurrencia local y federal del proceso electoral.

En vista de lo cual, en el proyecto se propone declarar infundados los agravios planteados y confirmar el acuerdo impugnado.

Continúo la cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios de la ciudadanía 29 y 34, ambos de 2021, promovidos por una ciudadana, por propio derecho y en su calidad de aspirante a candidata independiente por el Ayuntamiento de Puebla, Puebla, con el propósito de impugnar, entre otras cuestiones, dos oficios por los

que el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla dio respuesta a sus escritos que presentó a fin de que el órgano administrativo electoral local respondiera a diversas cuestiones relacionadas con los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía para obtener dicha candidatura.

El proyecto propone declarar infundados los agravios, en razón de lo siguiente:

En primer término, se estima que las respuestas recaídas a sus solicitudes fueron emitidas por la autoridad facultada legalmente, porque contrario a lo aducido por la enjuiciante, el Consejero Presidente del Instituto local fue habilitado legalmente por los integrantes del Consejo General para contestar a todas las solicitudes que se relacionaran con la ampliación del plazo para que las y los aspirantes a una candidatura independiente recaben el apoyo ciudadano requerido en la ley, así como las actividades que se llevan a cabo durante esta etapa, de ahí que no se actualice una omisión parcial de dar respuesta a sus solicitudes, como lo calificó la parte actora y atribuyó al mencionado Consejo General.

En el análisis que se realiza de su contenido y evaluando integralmente las actuaciones desarrolladas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el acuerdo CG/AC-002/2021 y las repuestas correspondientes, en la propuesta se considera que se cumplieron los parámetros y alcances relacionados con el derecho de petición, pero también con la satisfacción integral de los planteamientos que planteó la peticionaria tanto en sus solicitudes de fecha dieciocho y treinta de diciembre del dos mil veinte, como en el contexto de la demanda que da lugar a la presente instancia.

En el proyecto se destaca, en principio, que fue correcta la consideración en el sentido de que el Instituto Nacional Electoral es la autoridad exclusiva para normar el uso de la aplicación móvil, así como de calificar los registros que se realicen.

A su vez, se estima correcto lo considerado por la responsable en el sentido de que la nueva funcionalidad de la aplicación móvil por la que la ciudadanía puede realizar el trámite para otorgar su apoyo a las candidaturas independientes es una medida alternativa que el Instituto

Nacional Electoral incorporó con el objetivo de encontrar un balance entre la necesidad de garantizar el derecho a la salud y, a la vez, favorecer en su mayor dimensión posible el derecho al voto y ser votados y votadas en la modalidad de candidatura independiente, en el marco de la pandemia por el virus SARS-CoV-2.

Además, se estima que la actora tenía pleno conocimiento de dicho mecanismo electrónico, dado que los lineamientos que lo rigen fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre del dos mil veinte, aunado a que una de sus consultas planteaba la pertinencia de esta funcionalidad, de ahí que se concluye que conocía plenamente dicha reglamentación.

Entre las consideraciones que orientan la propuesta, se destaca como aspecto fundamental que el Consejo General del Instituto local, en cumplimiento a un acuerdo emitido por el Instituto Nacional Electoral y derivado de la situación de emergencia decretada a nivel nacional, además de adoptar la nueva funcionalidad de la aplicación móvil, determinó ampliar el plazo relativo a la etapa de captación de apoyo ciudadano que realizan las y los aspirantes a una candidatura independiente.

En ese tenor, se considera que la ampliación del plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía implementada resultó una medida que buscó una alternativa de carácter general con el objeto de favorecer los derechos de la ciudadanía a aspirar a un cargo por la vía independiente, medidas cuya implementación se dirigió a reducir de la mejor forma posible los contagios con motivo de las actividades inherentes a esa etapa, sin comprometer las diversas etapas que los procesos electorales conllevan.

Finalmente, con relación a la solicitud de inaplicación de la norma que regula el requisito relativo al porcentaje de apoyo de la ciudadanía, la cual fue formulada en esta instancia por la actora, se resalta que en su solicitud original en realidad únicamente planteó la disminución del porcentaje para recabar el apoyo de la ciudadanía sin realizar un planteamiento de inaplicación y sin exponer consideraciones específicas que pudieran servir de sustento para justificar una inaplicación en su ámbito individual de la norma referida.

De ahí que se proponga desestimar ese planteamiento al no contener las exigencias básicas para proceder a su estudio constitucional o convencional.

En razón de todo lo anterior, se propone confirmar los oficios impugnados.

Ahora me refiero al proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 4 del presente año, promovido por el Partido Socialdemócrata de Morelos en contra de la resolución del Tribunal Electoral de la misma entidad, quien determinó desechar los recursos de apelación interpuestos por el partido al considerar que habían quedado sin materia.

El actor refiere en su escrito de demanda que fue incorrecta la determinación del Tribunal local al darle pleno valor probatorio a la certificación de notificación del Secretario Ejecutivo realizada al partido a través de correo electrónico, respecto de las resoluciones emitidas en los recursos de revisión.

Al respecto, se consideran parcialmente fundados los agravios, toda vez que, de las constancias del expediente, se observa que al no existir alguna evidencia del cual se desprenda el domicilio o la vía autorizada por el partido para recibir las notificaciones de las determinaciones recaídas a los recursos de revisión, se considera que ante la falta de verificación de la autoridad responsable de una correcta notificación de las resoluciones dictadas por la instancia administrativa, es dable corregir dicha actuación.

Es por ello que en el proyecto se señala que, si bien, fue correcto que la autoridad responsable concluyera que el Instituto local resolvió los recursos de revisión interpuestos por el partido, no debió determinarse que las notificaciones para hacerlas de su conocimiento fueron realizadas debidamente.

Por consiguiente, se considera procedente que la responsable revise la validez de las notificaciones realizadas al actor y emita una nueva resolución en un plazo razonable.

Por todo lo señalado anteriormente, es que se propone revocar parcialmente la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 3 de este año por medio del cual, el Partido de la Revolución Democrática controvierte la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de sus informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve en el Estado de Morelos, mediante la cual le fueron impuestas diversas sanciones.

En el proyecto se propone declarar infundado el concepto de agravio en el cual el recurrente aduce una indebida imposición de la sanción.

Lo anterior, al estimar que no le asiste razón al apelante cuando sostiene que en el Código Electoral local no se regula con claridad a que actividades debe destinarse el financiamiento público que le fue otorgado por concepto de representación política ante los órganos electorales.

En efecto, de las disposiciones aplicables a la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos y el Código Electoral local, se desprende que las actividades de representación son clasificadas como gastos ordinarios que efectúan los partidos políticos y son inherentes a las actividades desarrolladas por las personas que se encuentran debidamente acreditadas ante los órganos electorales del Instituto Electoral local en el ámbito de sus funciones.

Por lo tanto, un gasto efectuado en aspectos diversos a las actividades enmarcadas en el rubro de representación política debe ser catalogado en una partida diversa.

En ese sentido, la Ponencia estima que fue adecuada la determinación de la autoridad responsable al considerar que los gastos por concepto de asesoría contable y productos de limpieza que reportó el partido político no eran susceptibles de ser tomados en consideración en el rubro de representación política y, en consecuencia, tener por actualizada la conducta infractora relativa a la omisión de acreditar

haber destinado la totalidad del financiamiento público otorgado para ese fin.

Asimismo, se propone declarar infundado el agravio por el cual el partido apelante aduce que en la normativa electoral local no se prevé un porcentaje mínimo o máximo de financiamiento por concepto de representación política. Es así, toda vez que, contrario a lo que señala el recurrente, en dicha normativa se especifica que, para las actividades de representación política entre el Consejo Estatal, los partidos políticos acreditados ante ese órgano de dirección percibirán de forma anual una prerrogativa equivalente al 6% (seis por ciento) del monto total correspondiente al financiamiento por concepto de actividades ordinarias permanentes del ejercicio de que corresponda.

Finalmente, la Ponencia propone declarar infundado el agravio por el cual el recurrente aduce que fue indebida la determinación del Consejo General de imponerle una sanción equivalente en 150% (ciento cincuenta por ciento) del monto involucrado.

La calificativa obedece a que, de la revisión de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad responsable sí fundó y motivo su decisión, puesto que para arribar a la determinación de imponer la sanción cuestionada, llevó a cabo la individualización analizando los elementos y circunstancias en que fue cometida la infracción, indispensables para calificar la falta, tomó en consideración la capacidad económica del recurrente y precisó las disposiciones normativas transgredidas con la conducta infractora, razonamientos que el partido político apelante no controvierte de manera frontal en su escrito de demanda.

En consecuencia, al haber resultado infundados los agravios formulados por el recurrente, en el proyecto que se somete a consideración del Pleno se propone confirmar, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Gracias, Secretaria.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** Gracias, Magistrado Presidente.

Quiero hacer referencia de todos estos asuntos que se ponen a consideración del Pleno, a los asuntos identificados con las claves 26, 29 y 34 del presente año. Son asuntos sumamente interesantes y que llevaron a la Ponencia a reflexiones muy importantes del escenario en el que nos encontramos.

La cuenta ya ha sido muy pormenorizada y muy puntual, no me gustaría repetir todo lo que señaló; pero sí resaltar que el punto a considerar fundamental en toda esta valoración ha sido el escenario en el que nos encontramos, y la conducta que han evidenciado las autoridades electorales administrativas, en las que han desplegado las actuaciones necesarias para encontrar ese fino balance entre la necesidad de resguardar la salud y también, por supuesto, preservar la inercia democrática que se necesita en estos momentos.

Esta coyuntura tan compleja, sin duda alguna, será un tema recurrente en este proceso electoral que nos está enfrentando a una problemática muy compleja.

La cuenta ya ha especificado que el elemento fundamental que se está considerando es esa ampliación que se dio en el plazo y en el caso no estamos recogiendo la posibilidad de reprogramar o suspender esos plazos y se explican las razones fundamentales atendiendo a que el proceso electoral está en continuidad y nosotros tenemos que ser muy cuidadosos cuando hay un segmento del proceso electoral, no afectar las etapas subsecuentes.

La Sala Superior y las Salas Regionales han sido muy deferentes de cara a la protección de la tutela de candidaturas independientes, pero en este caso nos enfrentamos en esta coyuntura compleja.

Y quiero externar una especial referencia al juicio de la ciudadanía 34 en donde la parte actora, además, plantea aquí en esta instancia la posibilidad de inaplicar el porcentaje exigido para el recabo ciudadano.

Sin embargo, en la solicitud que hizo originalmente no planteó esa circunstancia de ese modo, únicamente se sometió a consideración la disminución del plazo y ahora en esta instancia no aporta elementos que nos puedan llevar a hacer un verdadero ejercicio de regularidad constitucional o convencional porque finalmente únicamente está solicitando que se inaplique, pero no lo planteó en la instancia original, pero además de ello no nos está dando elementos que puedan llevarnos a justificar esa petición de cara a su caso concreto, cuando ya las autoridades electorales administrativas están siendo deferentes y están, e hicieron una ampliación del plazo.

Esas son las razones y la complejidad que representó este asunto.

Es cuanto.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

Mi intervención va a ser muy semejante a lo que ya expresó el Magistrado Ceballos, estos asuntos a los que hizo referencia justamente fueron asuntos muy complejos también en el análisis que se hizo en la Ponencia, incluso los discutimos y desgraciadamente la pandemia nos está impactando a la toda la sociedad en muchísimos ámbitos de nuestra vida, incluso ahorita no estamos sesionando en la manera en lo que lo hacíamos normalmente, a todo mundo de alguna manera nos afectó y nos afecta y seguramente nos seguirá afectando el efecto de este virus.

En el caso concreto, como se dijo en la cuenta, como ya lo manifestaba el Magistrado Ceballos, el análisis al que llegamos en la

Ponencia fue que nos encontramos ante un, bueno, ante varios procesos electorales concurrentes, porque incluso los asuntos de los que se dio cuenta son de personas que aspiran, tanto a cargos federales, como a cargos locales, son procesos electorales concurrentes en los que, justamente, atendiendo a la pandemia el INE ha ejercido sus facultades en algunas cuestiones para tratar de implementar mecanismos que, de la mejor manera, puedan establecer una ponderación y salvaguardar al mismo tiempo el derecho a ser votado de las personas que están buscando una candidatura independiente.

Pero también salvaguardando el derecho a la salud y a la vida, tanto de las personas de la candidatura independiente, como de su equipo de personas auxiliares que les ayudan a recabar el apoyo ciudadano que se necesita para registrar una candidatura independiente y de la ciudadanía.

Porque evidentemente, el trabajo que realizan estas personas auxiliares es un trabajo que se realiza de cara a la ciudadanía; entonces hay que salvaguardar el derecho a la salud y a la vida de toda la sociedad en el ejercicio de este derecho.

Desgraciadamente, la pandemia nos afectó, los procesos electorales están en curso, en los proyectos que se someten a nuestra consideración se hacen algunas consideraciones que yo considero fundamentales en este caso, para explicarle a las partes actoras que estos procesos electorales son procesos que están armados en etapas; y las etapas son sucesivas y son etapas que se tienen que llevar a cabo de esa manera, justamente para poder garantizar que, eventualmente, tengamos unas elecciones en las que podamos elegir a las personas que nos van a gobernar durante los siguientes años en distintos cargos de elección popular.

El motivo por el cual, en este caso, si bien, ya el INE hizo un esfuerzo, incluso, también se destacan en el proyecto ya se dijo en la cuenta, es un esfuerzo en la medida de sus posibilidades.

En los acuerdos se nos hizo la prórroga, justamente para que se tuviera más tiempo para recabar el apoyo ciudadano, el INE explicó

que esa prórroga la había hecho, lo voy a decir muy coloquialmente, *'estirando al máximo la liga'*.

Ya no pueden dar más días porque, si se dan más días, se va a poner en riesgo la correcta fiscalización de los recursos que se emplean en esta labor de recabar apoyo ciudadano y, en su caso, la verificación de los apoyos de la ciudadanía.

Son apoyos fundamentales para poder registrar una candidatura independiente para que después se le puedan dar recursos, como ya se dijo en la cuenta, que son recursos públicos para que hagan su campaña y, en su caso, se pueda votar por estas personas.

El INE lo que dice en este acuerdo es: *'Ya la prórroga que di es lo máximo que puedo hacer, estoy esforzando al equipo del INE al máximo para que puedan hacer estas labores en los tiempos más reducidos posibles, ya no se puede dar más días'*.

¿Y esto por qué? Justamente porque este proceso, buenos los procesos electorales vienen con etapas consecutivas y tiene que suceder una después de la otra.

Si accediéramos a dar alguna prórroga a que se suspendieran ahorita; por ejemplo, algunas de las personas nos vienen diciendo que se suspendan y ya que se levante el semáforo rojo se vuelven a reactivar los plazos.

Se traslaparían las etapas completamente y de alguna manera se dislocaría todo el sistema del proceso electoral.

Entonces, es una cuestión en la que desgraciadamente nos estamos enfrentando por la pandemia. Creo que el INE hizo lo, bueno, no creo, estoy convencida de que el INE hizo en esos acuerdos el máximo esfuerzo para garantizar todos los derechos que estaban en juego en estos casos, y llegó a la conclusión a la que llegó, y es por eso que, digo, es por estas razones por las que yo acompañaré los proyectos, porque justamente hizo el mejor esfuerzo que tenía en el entendido de que sabemos hay una afectación, igual que todo mundo estamos afectadas, afectados, seguramente también hubo una afectación particular en esta labor de recabar el apoyo ciudadano; pero frente al

proceso electoral que está en curso el INE hizo su mejor esfuerzo para hacer esta, de verdad equilibrar los derechos que estaban en juego, no se puede hacer absolutamente nada más, y por eso es por lo que acompañaré los proyectos que se ponen a nuestra consideración.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, Secretaria, tome la votación, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Sí, con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** A favor también.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** A favor de los cinco proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Le informo, Magistrado Presidente, que los proyectos de cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio electoral 44 de la anterior anualidad, se resuelve:

**Único.-** Se revoca la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia, en los términos precisados en el fallo.

En el juicio de la ciudadanía 26 del presente año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acuerdo impugnado en lo que fue materia de análisis.

En los juicios de la ciudadanía 29 y 34, ambos de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios de referencia.

**Segundo.-** Se confirman los oficios controvertidos.

En el juicio de revisión constitucional electoral 4 del año en curso, se resuelve:

**Único.-** Se revoca parcialmente la resolución impugnada, para los efectos precisados en el fallo.

En el recurso de apelación 3 del año que transcurre, se resuelve:

**Único.-** Se confirma en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, presente los proyectos de sentencia que sometemos a consideración de este Pleno a sus integrantes.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Con la autorización del Pleno.

En primer lugar, me refiero a la cuenta conjunta de los proyectos de sentencia correspondientes a los juicios de la ciudadanía 255, 261 y 263 del año pasado, promovidos por personas ciudadanas residentes en el extranjero con el propósito de controvertir el trámite relativo a la

entrega de su credencial para votar, señalando como autoridad responsable a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

En los casos concretos, del desahogo de los diversos requerimientos que fueron formulados durante la instrucción a la autoridad responsable, se desprende que la solicitud formulada por cada una de las actoras y del actor resultaron procedentes, por lo que, con base en las constancias remitidas, se puede apreciar que a través de paquetería se les fue entregada su credencial para votar, corroborándolo de igual manera, en cada caso, en término de los acuses de recibo del envío respectivo.

Es por ello que en la consulta se propone la improcedencia de los juicios 255, 261 y 263, al acontecer en todos los casos un cambio de situación jurídica que los deja sin materia, por virtud de que las credenciales para votar ya fueron entregadas.

Por último, en los presentes juicios se les informa a las partes actoras que, si pretenden ejercer su derecho al voto activo desde el extranjero, deberán activar su credencial electoral y manifestar su decisión de votar desde el extranjero, en cualquier momento y hasta el diez de marzo del año dos mil veintiuno, para efecto de que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores los incluya en la lista nominal de electores residentes en el extranjero.

Ahora me refiero al proyecto de resolución del juicio electoral 3 de este año, promovido por el Consejero Presidente provisional del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos emitida el quince de enero del dos mil veintiuno, en el recurso de apelación 2 de este año.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda en virtud de que la parte actora carece de legitimación para combatir la sentencia reclamada, pues lo que en realidad pretende es defender la constitucionalidad del Reglamento de Elecciones emitido por el Instituto local y cuestionar la fundamentación y motivación de la determinación del Tribunal responsable dentro de un juicio local en la que la parte actora fungió como autoridad responsable.

Lo anterior se razona así, pues de sus agravios no es posible concluir que el caso se sitúe en alguna excepción determinada por la Sala Superior y por esta Sala Regional para estimar actualizada la legitimación de las autoridades que han sido responsables en instancias previas.

Por lo anterior, se propone desechar de plano la demanda.

Finalmente me refiero al proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 6 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional contra la respuesta del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla a su consulta sobre diversos temas relacionados con la reelección en esa entidad para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

La consulta estima que el medio de impugnación es improcedente por diversas razones. En primer término, la demanda fue recibida por el Instituto local mediante correo electrónico habilitado para sus trámites urgentes, por lo que no contiene firma autógrafa.

Por ello, mediante acuerdo de diecinueve de enero, se requirió a la parte actora que ratificara su voluntad de demanda a través de cuatro opciones y, en atención a ello, la Magistrada Instructora acordó las once horas del veintiséis de enero para la celebración de la diligencia a través del sistema de videoconferencia.

Además, previno al partido que, en caso de que no comparecer, la demanda sería desechada y se solicitó que, si se presentara alguna dificultad técnica, informara de manera inmediata.

Así, en el acta de la referida diligencia se certificó, entre otras cosas, que después de quince minutos de la hora señalada no compareció ninguna persona ni se informó de alguna dificultad técnica que impidiera atender la misma; no obstante, ese mismo día, a las 13:33 horas, se recibió vía electrónica un correo en el que el actor solicitaba una nueva fecha para llevar a cabo la diligencia, pues manifestó que existió un impedimento para comparecer oportunamente.

Adicional a lo anterior, se acreditó que el aviso de la supuesta imposibilidad para ingresar a la sala virtual no fue dado de manera inmediata, sino con más de dos horas con treinta minutos después de la hora programada para su realización.

Bajo esas circunstancias y toda vez que la parte actora no compareció a la diligencia ni probó algún impedimento para ello, el proyecto estima que debe efectuarse el apercibimiento realizado en el acuerdo de requerimiento y, en consecuencia, desechar la demanda por carecer de firma autógrafa.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias, Secretaria.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** Gracias, Magistrado Presidente.

Para manifestar que vengo de acuerdo con los tres primeros proyectos que son de la Ponencia a mi cargo; así como en el juicio electoral 3, que también estoy de acuerdo.

Pero disiento del juicio de revisión constitucional seis de 2021, de la propuesta que se nos hace.

Es importante señalar cuál es la naturaleza de esta propuesta y ubicarla bien, porque no tiene que ver con un disenso que se ha verificado en esta Sala Regional, de cara a la posibilidad de verificar, ratificar la demanda cuando esta se presenta vía electrónica, y por supuesto, esto ubicado en el contexto también de la pandemia y una visión de tutela judicial efectiva. Eso no es lo que está en juego en el presente caso.

Sin embargo, tal vez precisamente por ese aspecto la visión de instrumentación que podemos tener puede ser muy diferente. Yo en

particular no compartiría la instrumentación que se dio de cara a esta ratificación de este asunto en particular, porque la visualización que tengo de este tipo de ratificaciones creo que debe de considerar algunos aspectos.

Uno de ellos fundamental es, como ya lo hemos venido diciendo, en varios asuntos de esta sesión, hoy la pandemia SARS-CoV2 nos ha llevado a nuevos escenarios tanto en el desarrollo de nuestras audiencias como, incluso en interpretación de cara a algunos asuntos.

En el caso particular, creo que debe de ponderarse que esta ratificación, en este particular caso, se desarrolla a través de una plataforma, en el caso la eligió la parte actora, y yo lo que no comparto es que aquí se esté aseverando que hay una falta de comparecencia, creo que debe ponderarse ese elemento.

Todos los pormenores y particularidades que se presentan en este tipo de diligencias vía remota, que me parece que deben de ser un elemento a considerar.

Y, por supuesto, también entender que en el contexto que se dan estas ratificaciones, como cualquier videoconferencia que está dando en tanto el ámbito público, privado, en la educación en México, pues también muchas veces la comunicación va acompañada de otros medios de comunicación que pueden informar si no se está logrando la comunicación a través de la vía remota, porque finalmente la verificación que se da a través de la videoconferencia no es más que la consolidación de la dirigencia en la que se acredita la exteriorización de la voluntad.

Entonces, yo en particular disiento de la forma como se lleva a cabo la instrumentación, pero sobre todo a la conclusión a la que se llega, en la que se arriba a que hubo una falta de comparecencia y que la parte actora solo anunció, me parece que dos horas después, las razones o, por lo menos dijo que no había podido desahogar la dirigencia se resalta que no dijo las razones por las que lo hizo.

Creo que ahí tenemos, en particular, un disenso por la forma de instrumentación. Pero sobre todo con la decisión que se toma de desechar la demanda.

Es cuanto.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** Gracias.

Sí, seguramente es un disenso en la forma de instrumentación. A mí lo que me lleva a plantear esta propuesta de resolución es que, efectivamente, cité a la parte actora para que ratificara en caso de que así fuera su voluntad de impugnar la respuesta que se le dio por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto local.

Y señalé una fecha y una hora precisas para que se hiciera esa videoconferencia en términos de lo que se acordó por el Pleno, incluso, en el acuerdo se señaló no sólo la fecha y la hora, se aceptó la plataforma que propuso el mismo partido actor y, justamente, pensando que estamos en una situación extraordinaria, tenía que considerar que probablemente podría tener algún impedimento para entrar y por eso se estableció también en ese acuerdo que en caso de que tuviera algún impedimento lo hiciera del conocimiento del secretario que me apoyó en la instrucción del asunto de manera inmediata para en todo caso poder atender y asistirle y ver de qué manera solventar ese impedimento para que accediera a la audiencia y, en su caso, pudiera ratificar su voluntad de impugnar.

Como ya se dijo en la cuenta, en la sala de videoconferencias se estuvo esperando que la parte actora compareciera, no compareció, se levantó la certificación al respecto y cerca de dos horas después, bueno, más de dos horas después, llegó un correo en el que, efectivamente, nada más se menciona que hubo una imposibilidad, pero nunca dicen cuál fue su imposibilidad, no se acredita de ninguna manera, al menos bajo la consideración que se hace en la Ponencia, en la valoración de lo que apuntó la parte actora en ese correo electrónico y solicitan que se reagende esta diligencia.

A mi juicio, esto no es de manera inmediata, de ninguna manera, atendiendo a los plazos que se establecen en esta materia y lo que normalmente se entiende por una comunicación de manera inmediata, máxime cuando esa comunicación de manera inmediata era justamente para que se pudiera auxiliar y pudiera entrar a la audiencia.

Es por eso por lo que hago esta propuesta, incluso, recordando que ha habido asuntos que hemos desechado cuando por minutos llegan tarde las partes actoras a presentar una demanda, en este caso fueron dos horas y media de una dirigencia que no debería de llevar más de quince, veinte minutos en su desahogo.

Seguramente es una cuestión de concepción distinta de la instrumentación, pero yo estoy convencida que en este caso la parte actora no acudió a la dirigencia que se le citó y por eso es por lo que propongo el desechamiento de la demanda.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, de mi parte también anunciar que estoy de acuerdo con los juicios ciudadanos 255, 261, 263 y con el juicio electoral 3, pero también en contra del proyecto del juicio de revisión constitucional 6 y me sumo a las razones que ha expresado el Magistrado José Luis Ceballos, pero solamente daría una adicional.

La Magistrada María Silva nos dice una parte de lo que en el acuerdo respectivo le dijo al partido político solicitante en la audiencia. Pero hay una parte al final que a mí me parece relevante, dice textualmente el párrafo del acuerdo:

*'Además le informo que en caso de presentar alguna dificultad técnica que le impida atender de manera oportuna la diligencia señalada, deberá informarlo de manera inmediata –es verdad, como dice la Magistrada– al Secretario de Estudio y Cuenta Regional, a cargo de la diligencia, enviando un correo electrónico a su cuenta institucional -cita la cuenta y dice– en el cual deberá informar el problema y preferentemente acreditarlo con algún*

*mensaje de error o captura de pantalla', -dice el acuerdo- 'de manera inmediata y mediante un mensaje de error o captura de pantalla'.*

En este caso, lo que hizo la persona que manifiesta la imposibilidad de acudir a la diligencia o de acceder a la diligencia por medios remotos, es precisamente mandar un correo electrónico a la dirección de correo que se le dio; mandar unas capturas de pantalla diciendo que no había tenido posibilidad, o sea, siguió exactamente la orientación que se le dio a la instrucción.

Cuando la Magistrada dice: *'Es que se le dijo que se comunicara de manera inmediata para, precisamente, ayudarle a que tuviera acceso a la diligencia'*, esto no se le dice, en el acuerdo no se le dijo que era ese efecto, se le dijo: *'Manifiésteme si hay una imposibilidad'*, y es lo que hizo precisamente el representante del partido político actor.

Entonces, a mí me parece que siguió las directrices; la Magistrada dice: *'Es que no lo hizo de manera inmediata porque fueron poco más de dos horas'*. Bueno, el problema cuando en una diligencia judicial establecemos una expresión de este tipo, es que de manera inmediata para una persona puede ser una hora, para otra pueden ser diez minutos, para otra pueden ser tres horas. Son términos sujetos a la interpretación.

Toda vez que en este caso la interpretación debe estar dirigida a garantizar un derecho fundamental que, en este caso, es el de acceso a la justicia, yo me inclino por la interpretación de que lo hizo de manera inmediata al hacerlo en dos horas y unos minutos, después de que se manifestó la imposibilidad de acceder a la plataforma y por eso es que yo votaré en contra del proyecto.

¿Hay alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, Secretaria, tome la votación por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Sí, Magistrado, como lo indica.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** A favor de todos los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** Con los proyectos de la cuenta, salvo el correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 6 del 2021.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias Magistrado. Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Como lo anuncié a favor de los juicios ciudadanos 255, 261, 263, del juicio electoral 3, y en contra del juicio de revisión constitucional 6.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, Magistrado. Le informo, los proyectos de cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, con excepción de juicio de revisión constitucional electoral 6 de este año, el cual fue rechazado por la mayoría, con los votos en contra de usted y del Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias, Secretaria.

Ante el rechazo del proyecto presentado en el juicio de revisión constitucional electoral 6 de este año proceda la Secretaría General de Acuerdos a su retorno, en término del Artículo 70 del Reglamento Interno a efecto de que se proponga a este Pleno el proyecto que corresponda.

Por cuanto hace al resto de los asuntos, en consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 255 y 261 del 2020, así como en el juicio electoral 3 de este año, en cada caso, se resuelve:

**Único.-** Se desecha la demanda.

Finalmente en el juicio de la ciudadanía 263 del año pasado, se resuelve:

**Único.-** Se sobresee el juicio.

Al no haber más asuntos que tratar y siendo las trece horas con treinta minutos se da por concluida la sesión.

Muchas gracias y buenas tardes.

**--oo0oo--**